

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 046-06

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA OPERACIÓN DE DOS ENLACES RADIOELÉCTRICOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) del año mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos, presentada por la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, ante el **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005).

Antecedentes.-

1. En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, depositó ante este órgano regulador una solicitud de asignación de la frecuencia 10.442 GHz para la operación de sendos enlaces de microondas para el envío de la programación de canales 2, 11 y 39, hacia los Headend de los Telecables Aster y Tricom;
2. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), mediante comunicación No. 055373, el **INDOTEL** le informó a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, que la información depositada con ocasión de su solicitud de frecuencia estaba incompleta;
3. En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil cinco (2005), la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, realizó el depósito de varias de las informaciones técnicas solicitadas por el **INDOTEL** en la precitada comunicación;
4. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil cinco (2005), mediante informe técnico, el **INDOTEL** determinó que la solicitud interpuesta por la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, aún no cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. En fecha dos (2) de febrero del año dos mil seis (2006) la solicitante, **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** las informaciones técnicas que completaron su solicitud de asignación de frecuencia;
6. En fecha nueve (9) de febrero del año dos mil seis (2006), mediante informe técnico, el **INDOTEL** determinó que la solicitud interpuesta por la razón social **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento previamente señalado.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de la frecuencia 10.442 GHz para la operación de dos (2) enlaces de microondas para el envío de la programación de canales 2, 11 y 39, hacia los Headend de los Telecables Aster y Tricom, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la referida Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del*

patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, *sin necesidad de concurso público, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de la frecuencia solicitada, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido comprobar que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 10.00 GHz y 10.45 GHz se encuentra asignado para los servicios fijo y móvil, según el acápite S5.480 del artículo de referencia, S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM58;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la razón social **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentra disponible la frecuencia solicitada y la misma puede ser utilizada a los fines que interesan a **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias necesarias para operar los siguientes enlaces de radiofrecuencia: a) Telesistema – Head End TCN TRICOM en la frecuencia Tx1: 10.442 GHz, Rx1: 10.442 GHz; y b) Telesistema - Head End ASTER en la frecuencia Tx1: 10.442 GHz, Rx1: 10.442 GHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se determinó que la operación de la frecuencia solicitada por la razón social **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, debía hacerse observando una potencia radiada efectiva máxima de nueve (9) Watts y un ancho de banda de veinte (20) MHz;

CONSIDERANDO: Que asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión, se determinó la distribución de la frecuencia solicitada, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces de radiofrecuencia solicitados por la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente otorgar a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia solicitada para la operación de los enlaces de radiofrecuencia referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución No. 07-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, modificada por la Resolución No. 129-04 del mismo organismo, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución del segmento de frecuencia 10.00 GHz – 10.45 GHz;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), y sus anexos;

VISTOS: Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la razón social **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda operar los siguientes enlaces de radiofrecuencia: a) Telesistema – Head End TCN TRICOM en la frecuencia Tx1: 10.442 GHz, Rx1: 10.442 GHz; y b) Telesistema - Head End ASTER en la frecuencia Tx1: 10.442 GHz, Rx1: 10.442 GHz.

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces radioeléctricos serán instalados dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

ENLACE UNIDIRECCIONAL TELESISTEMA/TCN-TRICOM PARA LOS CANALES 2, 11 Y 39

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencia de Tx	Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Frecuencia de Rx	Ancho de Banda
TELESISTEMA	18° 28' 29,68" N	69° 54' 56,72" O	10.442GHz	Head End TCN-TRICOM	18° 28' 52,45" N	69° 55' 50,82" O	10.442 GHz	20 MHz

ENLACE UNIDIRECCIONAL TELESISTEMA/ASTER PARA LOS CANALES 2, 11 Y 39

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencia de Tx	Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Frecuencia de Rx	Ancho de Banda
TELESISTEMA	18° 28' 29,68" N	69° 54' 56,72" O	10.442GHz	Head End ASTER	18° 29' 38,48" N	69° 51' 52,25" O	10.442 GHz	20 MHz

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, mediante la presente Resolución se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros

Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANA, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo